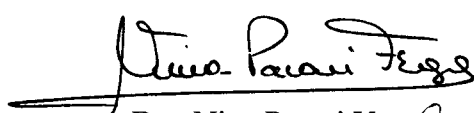




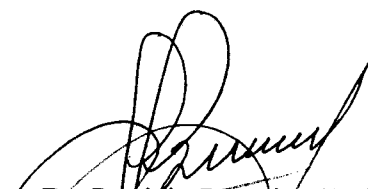
Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2011, a las 09h10.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1922-11-EP, acción extraordinaria de protección presentada por Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, en su calidad de Fiscal General del Estado contra la sentencia de 16 de septiembre de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 267-2011, mediante la cual se resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos, respecto de la sentencia de 30 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, disponiendo el reintegro a su puesto de trabajo del señor Jaime Fernando Lara Portilla como Agente Fiscal de la Fiscalía Distrital de Pichincha, y se le pague todas las remuneraciones y más beneficios de ley que ha dejado de percibir hasta su reintegro al cargo. A su entender la sentencia recurrida atenta a su derecho al debido proceso (art. 76); y, a la seguridad jurídica (art. 82). El accionante solicita que en sentencia, se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, y quede sin efecto la sentencia impugnada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*; **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del

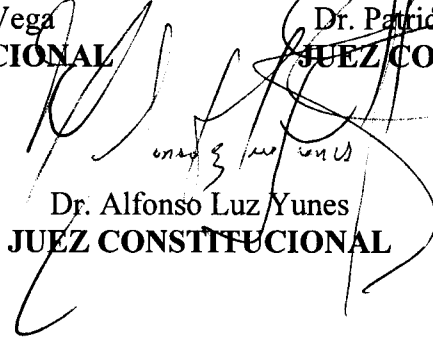
análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1922-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

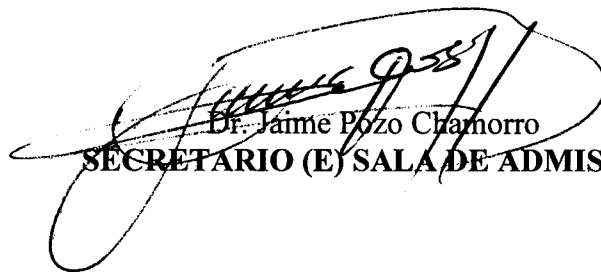


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2011, a las 09h10



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN